

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 847

En escrito allegado al correo electrónico la apoderada de la parte Demandante Dra. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO, solicita la entrega del Título Judicial consignado en el presente asunto, y en oficio del 10 de mayo de 2021 la entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA, a través de la oficina de Coordinación de Embargos, informa que dio aplicación a la medida de embargo ordenada mediante Auto 358 del 05 de marzo de 2021 y comunicada en oficio 06 de la misma data.

A este propósito, El Despacho procedió a revisar el portal del Banco Agrario, encontrando efectivamente que existe el Depósito Judicial 469030002639446 del 23/04/2021 por valor de \$ 8.346.000,00 consignado dentro del presente proceso a favor del señor GUILLERMO LEON GUEVARA DIAZ, por lo cual se dispondrá su entrega a su apoderada la Dra. MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO, con facultad expresa para recibir tal y como se observa en el poder obrante a folios 4 y 5 del Expediente Digital.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la cantidad consignada se cubre el total de la obligación y que no existen solicitud de remanentes por resolver, el Despacho procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto y el archivo del expediente híbrido, haciendo las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. **MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO**, identificada con la C.C.42.102.077 y T.P.97.418 del C.S. de la J., el Depósito Judicial 469030002639446 del 23/04/2021 por valor de \$ 8.346.000,00, consignado a favor de su poderdante y quien cuenta con la facultad expresa para recibir según poder a folio 4 y 5 del Expediente Digital.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el asunto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web N° **084 del 31/05/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

En escrito del 26 de febrero de 2021 el Apoderado de la parte demandante presenta memorial manifestando que desiste de la demanda instaurada en contra de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, dada su condición actual de liquidada y la imposibilidad material de obtener en la actualidad, su certificado de existencia y representación legal y de manera consecuente su domicilio y la ubicación del agente liquidador de la anterior para los efectos, requerimientos y los términos de la presente acción judicial.

Así mismo indica que desiste de la demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. con No. NIT. 800140949-6 y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. con No. De NIT. 800215908-8, y solicita se allegue el auto admisorio de la demanda con el fin de proceder a las notificaciones de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se ha surtido la notificado del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y que conforme al poder visible a folio 1 a 3 del ED, el Apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir, el Despacho encuentra procedente el desistimiento en contra de las demandadas CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A., sin lugar a condena en costas.

En cuanto al desistimiento en contra de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, se observa que la demanda no se dirigió contra esta entidad y sí contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION con NIT 800250119-1, tal como se desprende del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se requerirá a la parte Activa para que adelante las gestiones encaminadas a la comparecencia del demandado.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A., advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso en contra de CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A.,

Tercero: CONTINUAR el proceso en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la comparecencia de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No **084 del 31/05/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuesto del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otra parte, a folio 39 del ED el Apoderado del demandante allega la constancia de entrega de la empresa de correos SERVIENTREGA, del citatorio enviado a la demandada PORVENIR S.A., a la dirección Calle 21 Norte # 6 N-14 de la ciudad de Cali (V), no obstante, se advierte que se encuentra pendiente de surtirse la notificación por AVISO, por lo tanto, se requerirá a la parte Activa para que adelante las gestiones encaminadas a la comparecencia de la señalada entidad.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **084** del **31/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: MARIA DEL CARMEN GARCIA vs COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR

Radicación: 2019-00133

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No **084 del 31/05/2021** se notifica a las partes el presente Auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 587

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgado Laborales del Circuito del primero al dieciocho a los Juzgados Laborales diecinueve y veinte de esta misma localidad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envió del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, haciendo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **084** del **31/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 862

Para empezar, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto que libró Mandamiento de pago, para lo cual hace las siguientes apreciaciones:

"1).- Solicito al despacho rectificar el número de la radicación del Proceso Ordinario que inicialmente se conoció con el número 2016-00048 y no con el número 2015-00676, como aparece en la providencia 513 del 26 de marzo del 2021.

2).- Precisar que en el Estado 052 la fecha de notificación a las partes debe ser el día 5 de abril y no el día 5 de marzo, entendiendo que el mes de abril es el mes 4º del año y no 3ro, como aparece escrito en dicha actuación.

3).- El despacho en el mandamiento de pago no reconoció en ninguno de sus numerales el valor de las PRIMAS, las cuales fueron falladas en primera instancia por \$1.231.139 y ratificadas por segunda instancia por el mismo valor. Como consecuencia solicito que se incluyan en el mandamiento de pago

4).- En el mandamiento de pago en el numeral F, el despacho reconoce los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales, pero no precisó que las prestaciones sociales son adeudadas desde el 14 de enero del año 2017, razón por cual, solicito determinar en el mismo Auto a partir de qué año se inicia los intereses moratorios.

5).- En el numeral G, el despacho reconoce la SANCIÓN MORATORIA fallada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pero al transcribir el valor de ese concepto lo escribe por \$17.040.000; y de acuerdo a la sentencia de segunda instancia cuyo es valor debe ser por \$17.664.136.67 y no de \$17.040.000. Solicito la corrección numérica de esta cifra."

Ahora veamos, en relación a la observación realizada en el numeral primero, el Juzgado encuentra que le asiste razón al peticionario, por lo cual se corregirá el error indicando que el número de radicación que corresponde al proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva es 2016-00048.

De otro lado, frente a la fecha indicada en el sello de ESTADO del proveído objeto del recurso, encuentra el Despacho que por error se indicó la fecha 05/03/2021, no obstante, lo cierto es que dicho Auto se notificó en el Estado Web N° 052 que fue publicado el día 05 de abril de 2021 en la Pagina de la Rama Judicial, siendo entonces esta ultima la fecha correcta de notificación.

A continuación, respecto a la observación descrita en el numeral tercero, cabe señalar que una vez revisadas las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, nuevamente le asiste razón al peticionario, por lo tanto, se dispondrá mediante la presente providencia librar la orden de apremio por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.231.139,00) por concepto de primas, complementando así el auto anterior.

De igual manera, se dispondrá reponer el literal "F" en el sentido de indicar que los intereses moratorios corren desde el 14 de enero de 2017 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales adeudas y hasta la fecha en que se efectúe su pago, y el literal "G" en el sentido de precisar que la suma correcta por concepto de SANCIÓN MORATORIA por no consignación anual de las cesantías es la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.664.136,67).

Por otra parte, en escritos del 13 de abril y 20 de mayo de la presente anualidad, se solicita agendar cita para recoger los oficios que comunican la medida de embargo ordenada en el Auto Interlocutorio 513 del 26 de abril del 2021, para lo cual es preciso señalar que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del SARS-CoV-2 -COVID-19- en el territorio nacional, el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 06/06/2020 y ante la prevalencia de los medios tecnológicos en los trámites judiciales, todas las actuaciones que se surtan en los procesos que se siguen en este Juzgado se hacen de manera digital.

Ahora bien, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió las Circulares 08 y 12 de 2020 para la radicación de documentos sujetos a registro a través de correo electrónico, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, estableciendo que:

"11. Radicación de actos, títulos y documentos sujetos a registro remitidos por autoridades judiciales a través de correos electrónicos oficiales. Con ocasión de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones, oficios y despachos de las autoridades judiciales se surtirán por el medio técnico disponible, de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso que

también se refiere a despachos y oficios. (...) Es decir, para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo por mayor valor. (...) **111. Lineamientos generales para la radicación de actos, títulos y documentos sujetos a registro remitidos para autoridades administrativas y judiciales.** En este sentido, para aquellos casos en los que los documentos no se puedan radicar por estar sujetos a pago del impuesto de registro, el registrador deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial emisora dicha situación, lo cual podrá hacerse por el mismo medio de recepción. (...) 2. Para los actos que siendo objeto de inscripción solo tienen como requisito el pago de los derechos de registro, como el caso de las medidas cautelares, se les debe dar trámite dentro del proceso de registro generando el recaudo correspondiente por mayor valor. 3. Si el acto es de aquellos que además de generar derechos de registro, es sujeto del pago del impuesto de registro, y ya se le generó radicación en virtud de los lineamientos de la Instrucción Administrativa N° 8, se deberá efectuar la devolución del documento señalando en la nota devolutiva el valor a pagar por concepto de derechos de registro y el canal de recaudo. 4. Si el acto es de aquellos que además de generar derechos de registro, es sujeto del pago del impuesto de registro, pero a la fecha no se le ha generado radicación para dar inicio al proceso de registro, se deberá informar, por el mismo medio de recepción a la autoridad correspondiente, la necesidad del cumplimiento de dichos pagos. En lo correspondiente a derechos de registro se deberá indicar el valor a pagar y el canal de recaudo."

Así las cosas, se dispondrá remitir al correo electrónico dispuesto por la entidad Registradora el Oficio que comunica la medida cautelar y una vez se obtenga respuesta se le informará a la parte interesada lo pertinente.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR que la radicación correcta del proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva y que fue citada en el Auto Interlocutorio 513 del 26 de marzo de 2021, es 76-001-31-005-06-2016-00048-00.

SEGUNDO: ACLARAR que el Auto Interlocutorio 513 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se notificó en el Estado N° 052 publicado en la Pagina Web de la Rama Judicial el día 05 de abril de 2021.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en el sentido de disponer la orden de apremio por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.231.139,00) por conceto de primas, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo.

CUARTO: REPONER el numeral primero del Auto Interlocutorio N° 513 del 26 de marzo de 2021, por el medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de STELLA GARCIA GRANADA, identificada con la CC. 31.259.732 de Cali y en contra de la señora BEATRIZ ARANA DE RENGIFO, en su parte RESOLUTIVA la cual quedará de la siguiente manera:

a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.879.122,00), por concepto de CESANTÍAS por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2007 hasta el 13 de enero de 2015.

b) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$158.037,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2012 hasta el 13 de enero de 2015.

c) Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$12.819,00) por concepto de VACACIONES por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2015.

d) Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$307.667,00), por concepto de SALARIOS ADEUDADOS por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2015.

e) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$17.040.000,00) por concepto de SANCIÓN MORATORIO del artículo 65 del CSTSS, por cada día de mora liquidados desde el 14 de enero de 2015 hasta el 13 de enero de 2017.

f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las prestaciones sociales adeudadas desde el 14 de enero 2017 y hasta el pago efectivo.

g) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.664.136,67) por concepto de SANCIÓN MORATORIO por la no consignación anual de las cesantías establecidas en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

h) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$558.878,00) por concepto de COSTAS causadas en primera instancia.

i) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

j) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.231.139,00) por conceto de primas.

QUINTO: Remitir al correo electrónico dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, para tal fin, los oficios que comunican la medida de embargo dispuesta el Auto Interlocutorio 513 del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **084** del **31/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 871

La señora LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 238 del 29 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 374 del 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario 2017-00533, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR, en la forma prevista en la sentencia.

La medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá en una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del

‡

CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último es pertinente indicar que con fundamento en el artículo 306 del CGP esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR identificada con C.C.27.533.197 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 238 del 29 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 374 del 26 de noviembre de 2019, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS MCTE (\$828,116,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR conforme a lo dispuesto en la sentencia 238 del 29 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 374 del 26 de noviembre de 2019, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, parágrafo, normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de, del auto de

mandamiento de pago, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 430 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31/05/2021**

En Estado No. **084** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 872.

La señora CARLOS ARBEY OTERO CASTRO por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia 118 C-19 de junio 11 de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali la cual revocó la sentencia 46 del 21 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, así como las costas fijadas por el Juzgado con ocasión a la revocatoria del fallo, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Teniendo en cuenta la situación por la que a traviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS ARBEY OTERO CASTRO, identificado con C.C.16.584.208 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$86.891.542,16 por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 15 de agosto de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2020.
2. Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 junio de 2020 hasta la fecha de pago.
3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado, que se liquidarán mes a mes, desde la ejecutoria de la

sentencia 118 C-119 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y hasta cuando se efectúe su pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de \$1.960.000,00 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
5. Por la suma de \$900.000,00 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
6. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31/05/2021**

En Estado No **084** se notifica a las partes el auto anterior.
El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**